REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Verbal 11001410375120220046100

En razón a la reforma de la demanda propuesta por el demandante, se estudia si es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho la reforma de la demanda presentada por LILIA STELLA PÉREZ Y FABIO ARMANDO TAMAYO ABELLO, se produce una alteración en la competencia.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

> Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*"

Así las cosas, como quiera que el bien objeto de usucapión que aquí se persigue se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, al igual que el domicilio del demandado y contaba con avalúo catastral de $26.060.000, como indicador para determinar la cuantía, se asumió en su momento la competencia por parte del JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNDY; no obstante, lo anterior se hace del caso aclarar que la parte convocante presentó reforma de la demanda que altera los hechos y pretensiones conllevando estos a la modificación de la cuantía del proceso pasando a ser de menor cuantía en la suma de $129.600.000, según nuevo avalúo catastral allegado, situación está que imposibilita al juez de pequeñas causas continuar con su conocimiento al estar facultado sólo para conocer procesos de mínima cuantía que se adelanten en la localidad de Kennedy.

Es de aclarar que la competencia es la forma como el legislador asigna y distribuye en trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, tomando en consideración factores distintos tales como: objetivo; que hace referencia a la materia del litigio o su cuantía, subjetivo; según la calidad o fuero especial de la persona que interviene en el proceso, factor territorial; lugar o territorio donde debe tramitarse el proceso y factor funcional; que atiende a la naturaleza de la función del juez que desempeña en un proceso.

Si bien es cierto la jurisdicción y la competencia son prorrogables por factores distintos al subjetivo y funcional, como en este asunto, lo cierto es que al alegarse a tiempo como en el caso de marras, la consecuencia es que lo actuado conserva su validez y el proceso debe remitirse al juez competente.

Visto esto, se denota que la oportunidad para alegar la alteración de la competencia, es precisamente la presentación de la reforma de la demanda que hace el demandante, situación esta que esta inclusive expresamente contemplada por el C.G.P. en el artículo 27 "*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas",* que hace necesario remitir el proceso a nuevo reparto, conservando lo actuado hasta este momento.

Por consiguiente, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para continuar conociendo del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 Y 27 que regulan la determinación de la competencia en razón a la cuantía la alteración de la competencia. Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en primera Instancia, en consecuencia remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía del presente proceso, con fundamento en lo normado en los artículos 17, 25 e inciso 2 del artículo 27 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ. Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

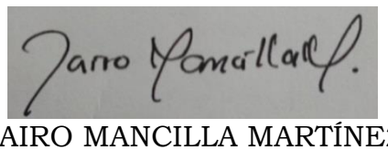

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 009 de fecha 30 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA